

Exhibit RWE-007

Second Witness Statement of Gloria Solano Martínez

December 22, 2014

**BAJO LAS REGLAS DEL ARBITRAJE DE UNCITRAL Y LA SECCIÓN B DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS – CENTROAMÉRICA
– REPÚBLICA DOMINICANA**

*Spence International Investments, LLC, Bob F. Spence,
Joseph M. Holsten, Brenda K. Copher,
Ronald E. Copher, Brett E. Berkowitz,
Trevor B. Berkowitz, Aaron C. Berkowitz and Glen Gremillion
(Demandantes)*

c.

*República de Costa Rica.
(Demandada)*

CIADI Caso No. UNCT/13/2

**Segunda Declaración Testimonial de Gloria Solano Martínez
Procuradora de Procuraduría General de la República**

22 de diciembre de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. Mi nombre es Gloria Solano Martínez. Trabajo en la Procuraduría General de la República desde agosto de 2000, primero como Abogada de Procuraduría y desde junio de 2006, como Procuradora Adjunta y desde febrero de 2014 como Procuradora B. La presente declaración es complementaria a mi primera declaración del 14 de julio de 2014.

2. En mi primera declaración testimonial expliqué la interpretación que realizó la Procuraduría General de la República sobre los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas (“PNMLB”), y me referí a la acción de inconstitucionalidad en Costa Rica. En esta declaración responderé a determinadas alegaciones contenidas en la Réplica de los Demandantes sobre el Fondo y Contra-memorial sobre Jurisdicción (“Réplica”).

3. Los Demandantes alegan que el Estado costarricense ha actuado de manera inconsistente frente a su política respecto de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas (“PNMLB”). En particular, alegan que en caso de haber sido consistentes, no existía necesidad

de consultar a la Procuraduría General de la República para que re-interpretara el artículo 1 de la Ley del PNMB de 1995.¹ Los Demandantes también alegan que la opinión legal de la Procuraduría emitido en 2004 no tiene carácter vinculante.² Adicionalmente, afirman que tanto la opinión de 2004 como el dictamen de 2005 fueron emitidos de manera irregular y que no eran de carácter público.³ Finalmente, los Demandantes alegan que el Procurador que emitió las opiniones de la Procuraduría emitidos en 2004 y 2005 tenía un conflicto de interés al momento de su redacción.⁴ Todos estos alegatos son incorrectos

II. LA PROCURADURÍA EMITIÓ DE MANERA LEGAL UNA INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE CREÓ EL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS EN 1995

4. En su Réplica, los Demandantes han realizado una serie afirmaciones incorrectas con relación a las opiniones legales emitidas por la Procuraduría con relación a la interpretación.⁵ En este caso se emitió una opinión jurídica el 10 de febrero de 2004,⁶ en respuesta a una solicitud enviada por el Ministerio de Ambiente en mayo de 2003, y un dictamen el 23 de diciembre de 2005,⁷ en respuesta a una consulta enviada por el Ministerio de Ambiente y Energía en octubre de 2005.

5. Primero, los Demandantes afirman que de haber sido clara la Ley de Creación del Parque en 1995, la Procuraduría no habría tenido que emitir opiniones relacionadas con la

¹ Réplica de los Demandantes sobre el Fondo y Contra-memorial sobre Jurisdicción, 2 de octubre de 2014 (“Réplica de los Demandantes”), párra. 68.

² Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-99.

³ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-100.

⁴ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 102.

⁵ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-103.

⁶ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

⁷ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005 [Anexo C-1g].

interpretación de la Ley.⁸ Sin embargo, esta afirmación es inexacta. El Parque fue creado en 1991 mediante un Decreto Ejecutivo. Dicho Decreto expresó de manera clara que el Parque incluía una franja terrestre de 125 metros a partir de la pleamar ordinaria. Luego, en 1995, se emitió la Ley de Creación del Parque. En dicha ley se hizo referencia a la misma franja de 125 metros, pero se la calificaba como “aguas adentro”. A pesar de esta referencia “aguas adentro”, la ley indicó unos puntos referenciales para dicha franja que se encontraban en tierra. Así mismo indicó que el Estado llevaría a cabo las expropiaciones que fueran necesarias para la consolidación del Parque. Por lo tanto, la Ley de 1995 tenía un error obvio, pues la referencia “aguas adentro” era contradictoria con el propósito de la ley y con el área comprendida en el Parque desde su creación en 1991. Desde la emisión del decreto de creación del Parque, las aguas territoriales de la bahía Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria, formaban parte del Parque, por lo cual no existía una razón para que la Ley “agregara” una franja de 125 “aguas adentro”.⁹ Por esta razón fue necesaria la opinión de la Procuraduría, para aclarar cualquier duda que pudiera existir sobre los límites del Parque.

6. Segundo, contrario a lo que sugieren los Demandantes, la opinión de la Procuraduría emitida en 2004 genera ciertos efectos, aún cuando no es de carácter vinculante.¹⁰ A partir de la Ley Orgánica de la Procuraduría interesa destacar dos tipos de pronunciamientos que puede emitir éste órgano superior consultivo:: las opiniones jurídicas y los dictámenes. Los dictámenes son vinculantes y adquieren el carácter de jurisprudencia administrativa.¹¹ Es decir,

⁸ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 68.

⁹ Véase Decreto 20518-MINEREM, 9 de julio de 1991, Art. 1 [Anexo C-1b].

¹⁰ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-99.

¹¹ Véase Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No. 6815, 27 de septiembre de 1982, Art. 2 [Anexo C-1o].

obtienen el grado de normas interpretativas dentro del sistema jurídico costarricense.¹² Las opiniones jurídicas son respuestas que da la Procuraduría General a consultas que recibe de los diferentes órganos administrativos, las cuales no tienen el mismo carácter vinculante que tienen los dictámenes, pero generan ciertos efectos por tratarse de opiniones jurídicas de la Procuraduría General. En este caso se emitió una opinión jurídica en febrero de 2004,¹³ la cual no era vinculante, pero sí genera efectos; y se emitió un dictamen en diciembre de 2005,¹⁴ el cual es vinculante, de obligatorio cumplimiento para la administración consultante.

7. Tercero, los Demandantes alegan que la opinión jurídica de 2004 se emitió de manera ilegal, pues la consulta enviada por el Ministro Carlos Rodríguez en 2003 no había adjuntado una opinión legal del departamento legal del Ministerio de Ambiente.¹⁵ Alegan que el Procurador encargado de la consulta ha debido devolver la consulta y no responderla hasta que no se cumpliera con los requisitos legales necesarios.¹⁶ Esto es incorrecto. En Costa Rica, los órganos de la Administración Pública puede hacer todas las consultas que estime necesarias a la Procuraduría; y estas consultas siempre se deben responder. En el caso de la opinión jurídica emitida en febrero de 2004, el Procurador Jurado no actuó de manera ilegal. De hecho emitió su opinión con la aprobación del Procurador General Adjunto según lo requerido por la ley

¹² Véase Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 (extractos), 2 de mayo de 1978, Art. 7 [Anexo R-089].

¹³ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

¹⁴ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005 [Anexo C-1g].

¹⁵ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 101-02.

¹⁶ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 102.

costarricense.¹⁷ El Procurador aclaró que debido a que la consulta no cumplía con ciertos requisitos legales, se procedía a emitir una opinión jurídica no vinculante.¹⁸

8. Cuarto, el dictamen emitido en diciembre de 2005 se emitió de manera regular. En septiembre de 2005, el departamento legal del Ministerio de Ambiente emitió una opinión legal en la que se concluía que el artículo 1º de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas contenía un error en su redacción al referirse a “aguas adentro”.¹⁹ Con base en esta opinión el Ministerio de Ambiente y Energía envió una consulta al respecto en octubre de 2005.²⁰ En virtud de los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, la Procuraduría, con la aprobación del Procurador General de la República, emitió un dictamen en diciembre de 2005. En este dictamen, la Procuraduría mantuvo el criterio sostenido en la opinión emitida en febrero de 2004, en el sentido de que existía una antinomia en la a Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas. Por lo tanto que se debía entender que el Parque Nacional incluía una franja terrestre de 125 metros desde la pleamar ordinaria.

9. Ninguna de estas opiniones de la Procuraduría modificaron la ley existente sobre los límites del Parque. Por el contrario, confirmaron el sentido correcto de los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas, de tal manera que se cumpliera con el objetivo de su creación.

¹⁷ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

¹⁸ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004, p. 1 [Anexo C-1t].

¹⁹ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005, pág. 1 [Anexo C-1g]; véase también Consulta de MINAE a Procuraduría sobre interpretación de Ley de Creación del Parque Nacional Las Baulas, adjuntando estudio de departamento legal, 19 de octubre de 2005 [Anexo R-094].

²⁰ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005, pág. 1 [Anexo C-1g]; véase también Consulta de MINAE a Procuraduría sobre interpretación de Ley de Creación del Parque Nacional Las Baulas, adjuntando estudio de departamento legal, 19 de octubre de 2005 [Anexo R-094].

10. Quinto, los Demandantes alegan que las opiniones de la Procuraduría nunca fueron notificados a los propietarios de los terrenos ubicados en el Parque.²¹ Esta declaración es incorrecta. La Procuraduría tiene obligación de notificar a la entidad que formuló la consulta, y luego publica sus opiniones en su página oficial.²² Es decir, los pronunciamientos son de acceso público una vez que son notificados al órgano consultante.

11. Finalmente, los Demandantes presentan una serie de alegaciones con relación a la parcialidad del Procurador que redactó la opinión jurídica y el dictamen.²³ Si bien no tuve participación directa en la redacción de estos pronunciamientos, debo aclarar que estas afirmaciones hechas por los Demandantes son muy graves. La Procuraduría emite los dictámenes y demás pronunciamientos con base en sus opiniones técnico-jurídicas, con absoluta independencia de criterio. En este caso en particular considero que la consulta sobre el Parque Nacional Marino Las Baulas es un caso más que se presentó ante la Procuraduría, sobre el cual se emitió su opinión técnico-legal como lo hace con todas las otras consultas que recibe éste órgano consultivo.

12. Adicionalmente, se debe resaltar que los pronunciamientos no constituyen opiniones personales de los Procuradores, como sugieren los Demandantes. Por el contrario, son opiniones emitidas y aprobadas por el Procurador General de la República o el Procurador General Adjunto, por lo cual representan el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General.

²¹ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 103.

²² Las opiniones se publican en la página del Sistema Costarricense de Información Jurídica, el cual se encuentra en uso desde 1997.

²³ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 102.

Los hechos contenidos en esta declaración son verdaderos a mi mejor saber y entender.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Solano', is written over a horizontal line.

Gloria Solano

Fecha: 22 de diciembre de 2014